



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1923 y la Real orden de 6 de Agosto de 1931, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelta, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARÍA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 23 de Agosto de 1952.—  
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

### CABEZUELA DEL VALLE

#### Señas de los semovientes

Una vaca de ocho a nueve años, capa castaña, orejilasa, sin poder precisar si tiene hierros de ganadería por su bravura; la cual se encuentra en el último mes de su gestación, con cornamenta cerrada, sin notarse haya sido trabajada ni herrada.

(13'50 pstas.)

3087

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 214, correspondiente al día 1 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Información y Turismo

ORDEN CIRCULAR de 19 de Julio de 1952 sobre intensificación de los Servicios de Inspección en la industria hotelera y servicios relacionados con el turismo.

La industria hotelera española goza de un buen ganado prestigio por sus cualidades reconocidas de corte-

sía, trato esmerado y seriedad en los precios, y sabe que la pérdida de este concepto general causaría a toda la industria gravísimos daños; sin embargo, se viene comprobando que algunos comerciantes y hoteleros desaprensivos incumplen las normas dictadas sobre la obligatoriedad de fijar en sitios visibles de los hoteles los precios y tarifas de los mismos, habiendo llegado en algunas ocasiones a presentar a turistas facturas con totales abusivos, resultado de utilizar fraudulentamente el porcentaje de recargo autorizado o de hacer figurar partidas «disfrazadas» o de incluir precios no correspondientes a la categoría del hotel respectivo.

Del mismo modo se conocen algunos abusos de tipo pecuniario cometidos por taxistas o comerciantes de distintas poblaciones, los cuales determinaban el precio del servicio o artículo en orden al porte y aspecto económico del turista comprador, al propio tiempo que procedían con graves incorrecciones en la forma de tratar a los extranjeros que nos visitan.

De la gravedad que tales hechos entañan para el buen nombre de nuestra Patria y para la continuidad de la tradicional característica de hospitalidad española que es preciso a toda costa mantener, así como la conveniencia de orden económico y político de que nos visite gran número de turistas extranjeros que, con un mayor conocimiento de nuestra Patria, puedan ser los mejores propagandistas de ella, y al propio tiempo aportar sus divisas a las necesidades de nuestra Economía se hace necesario arbitrar una solución de modo urgente y eficaz.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que durante la actual campaña de verano se organice, dentro de las posibilidades que la dotación de material y personal permitan, en todas las Delegaciones Provinciales de este Departamento, de acuerdo con los Servicios de Turismo, llegando a utilizar, si fuera posible, la ayuda de las Juntas Locales de Turismo, cuantas inspecciones se estimen convenientes, al objeto de conocer las infracciones, faltas y abusos que puedan cometerse, de las que deberán dar cuenta inmediata a este Ministerio o al Gobernador civil de la provincia para la imposición de las sanciones correspondientes, según se trate de infracciones cometidas por establecimientos hoteleros o abusos de comerciantes, taxistas y concesio-

arios de transportes urbanos, respectivamente.

Segundo. También deberán esas Delegaciones Provinciales informar de aquellas incorrecciones y otros hechos que, aun no constituyendo delitos o faltas, puedan ir en demérito del concepto que deben merecer las entidades y organismos tanto públicos como privados de España y muy singularmente, cuando tales incorrecciones o hechos se cometieren por funcionarios de la Administración Central, provincial o municipal o por empleados de los concesionarios de servicios o establecimientos públicos.

De este Orden circular deberán acusarse recibo en el plazo improrrogable de cinco días, proponiendo las medidas que, según los medios de que disponga, juzgue oportunas.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de Julio de 1952.—  
ARIAS SALGADO.

Sr. Delegado provincial de Información y Turismo en.....

2886

En el «Boletín Oficial del Estado», número 215, correspondiente al día 2 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Julio de 1952 por la que se fija la reserva en el año forestal 52-53 de los aprovechamientos que se realicen en los montes públicos y particulares con el fin de atender el suministro de traviesas.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender dichas necesidades durante el año forestal 1952-53 remite a este Centro directivo la Dirección General de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 30 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen

total que haya de servir a la deducción de dicho tanto por ciento serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualesquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 30 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de Julio de 1952.—  
CA-VESTANY.

Imo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2908

En el «Boletín Oficial del Estado» número 216, correspondiente al día 8 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 15 de Julio de 1952 (rectificada) sobre marcado de precios en los artículos de venta al por menor.

Excmos. Sres.: La Orden de 16 de Mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio dispuso que a partir de aquella fecha los artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza lo permitiera deberían llevar claramente especificado su precio autorizado al público. La Orden de 6 de Mayo de 1943, de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múltiples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que a algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en discriminar la venta de artículos arbitraria y variablemente, conforme, no al género que vende, sino a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando, de otro lado, su ámbito, de dichas Ordenes con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de los quince días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», to-



dos los Establecimientos de venta al público, a excepción de joyerías y aquellos otros que expendan artículos de lujo distintos de los de alimentación, vienen obligados a poner los precios de venta al público en una bien visible por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, en las que exista un recuadro de un mínimo de cinco centímetros de superficie, orlado con una franja de una anchura no inferior a dos milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad «pesetas» y la unidad cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal, que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que deban confeccionarse, se expondrá del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude; pero en esos casos en el lugar de exposición de la mercancía, y junto a ella, deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancías vendidas a granel, deberá figurar claramente y a la vista del público la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos llevarán en todos los casos incluidos el impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que las afecte, de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los Inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores civiles cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se hayan expuesto en forma debidamente visible o que, tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador civil con la multa mínima de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que exista infracción, y si éste tuviese un precio superior a 1.000 pesetas, la cuantía de la multa será al menos del 10 por 100 de dicho precio de venta. La multa se impondrá en todo caso personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un veinticinco por 100 por cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la Ley de 30 de Septiembre de 1940 la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1952.—  
CARRERO.

Excmos. Sres.....

2909

ADMINISTRACION CENTRAL  
**Ministerio  
de la Gobernación**

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 31 de Marzo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de Abril), para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local, de tercera categoría, de 31 de Marzo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de Abril), y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de Diciembre de 1951 y 7 de Julio de 1952, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo de la Orden de 31 de Enero de 1944, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

Berlangas de Roa (Burgos), D. Pedro Izquierdo Ruiz.

Llivia (Gerona), D. Francisco Aleix Forat.

Estercuel (Teruel), D. José Ferrer Chopo.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo séptimo de la Orden de 31 de Enero de 1944, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviera lugar.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos darán cuenta asimismo a este Centro por el conducto antes indicado, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se

refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 31 de Julio de 1952.—El Director General, José García Hernández.

2911

En el «Boletín Oficial del Estado», número 217, correspondiente al día 4 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
**Ministerio de Comercio**

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 122, de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

**Aceites, grasas y derivados**

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).

Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).

Aceite de oliva.—(a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo.—(a) y (c).

Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos.—Procedentes de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (a) y (c).

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (p).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasas de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orojo graso.

Pastas de refinería, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**Azúcares**

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

**Cereales y derivados**

Arroz blanco.—Solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (i).

Harina de trigo.

Pan.

Trigo.

**Fibras textiles y derivados**

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite (j)).

**Frutos y frutas**

Aceituna.

Limón (k).

Naranja (k).

Pasa moscatel (i).

**Oanado**

Burras y burros garafiones (c).

**Metales y derivados**

Chatarra de acero fundido, en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 2.000 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 2.000 kilos.

**Productos varios**

Café.

Pescado fresco, Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rapu, Rodaballo, Buey o Cábaro Musera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostra, Ostra, Cañamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburiña (c).

Pimentón (h).

Plantones de agrinos.—En número superior a 10.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

**Islas Canarias**

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península, han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (II).

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (III).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

**Santa Cruz de Tenerife**

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y maderera, pescado fresco y salpreso.





Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos, grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conducto para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la Guía de Circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reserva de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Solamente precisarán guía para la salida de la provincia de Málaga y Granada.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimientos de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos neto.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Gínzoo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra o (Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense Táy o Táy-Porriño.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

NOTA.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indica los párrafos de cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de 10 de Julio de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1952.

—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de In-

dustria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA

La presente relación ofrece las bajas siguientes, respecto a la anterior:

Agujuna aderezada o aliñada, almendra y avellana. 2914

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 5 de Agosto de 1952, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

Rectificación a la Orden de 2 de Agosto de 1952, que regulaba la campaña vinico-alcoholera de 1952-53.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 216, correspondiente al día 3 de Agosto de 1952, páginas 3603 a 3605, se rectifica en el sentido de que en el primer párrafo del apartado 4.º, donde dice: «... vegetales distintas de las mermas de remolacha...», debe decir: «vegetales distintas de las melazas de remolacha...».

Asimismo, en el párrafo primero del apartado 12, donde dice: «... de medidas interventoras, podrá ser esta Comisión...», debe decir: «... de medidas interventoras, podrá esta Comisión...»

2914

2955



ANUNCIO

Aprobado por esta Excm. Diputación, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de los corrientes un Suplemento de Crédito en el Presupuesto vigente, por un importe de 12.073 pesetas, por el presente se hace público para que durante el plazo de quince días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Cáceres, 14 de Agosto de 1952.—El Vicepresidente, Gabriel Medina.

3111

CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Junio próximo pasado.

Esta Vicepresidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Admi-

nistrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Junio pasado, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 150 gramos .....	0	55
Id. de cebada de 4 kilogramos .....	6	76
Id. de paja de 5 kilogramos..	2	25
Litro de aceite .....	12	40
Kilogramo de leña .....	0	48
Id. m de carbón .....	1	25
Litro de petróleo .....	2	45

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres a 8 de Agosto de 1952.—El Vicepresidente, GABRIEL MEDINA.

3112

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Félix Guerra Andrades, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Certificación de Industrial (Minas Canon), pertenecientes a Valverde del Fresno y año de 1952, aparece la siguiente:

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Valverde del Fresno, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, nombre de los deudores y otros datos

592'48, Alejandro Oria González.

Hoyos a 13 de Agosto de 1952.—Félix Guerra.

3108



### Servicios Hidráulicos del Tajo

#### EXPROPIACIONES

##### Anuncio

Declarada la necesidad de ocupación de los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de GATA (Cáceres), con motivo de la construcción de las obras de la PRESA DE DERIVACION DEL PANTANO DE BORBOLLON, CONTRAEMBALSE Y CAMINO DE SERVICIO, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, número 98, correspondiente al día 1 de Mayo de 1952, sin que se hayan presentado en el plazo marcado para ello el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial en su número 66, perteneciente al día 18 de Marzo de 1952, para que conforme dispone el artículo 20 de la citada Ley, comparezcan en el término de ocho (8) días, ante la Alcaldía de GATA (Cáceres), por sí o por apoderado legal, a fin de que designen el Perito que les represente, debiendo advertirles que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la repetida Ley de Expropiación forzosa y 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el plazo señalado se entenderá que se conforma con el Perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 19 de Agosto de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

3101

#### CONCESIONES

##### Anuncio

Doña MARIA JOSEFA GARCIA RODRIGUEZ y otros, han presentado en estos Servicios Hidráulicos instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar 16 litros de agua por segundo del río Alagón, con destino al riego de 15,3812 hectáreas de la finca denominada «Valderritos de Arriba», sita en término municipal de Coria (Cáceres); y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, ha acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesadas, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Coria, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

##### NOTA - EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado, son: La toma, que se efectúa en la margen derecha del río, tiene lugar directamente de él mediante tubería de 50 centímetros de diámetro que conduce el agua hasta un pozo de donde se eleva me-

dante un grupo moto-bomba, hasta las obras del módulo. De este módulo, que se sitúa en una torre, parte una tubería enterrada y a presión a lo largo de cuyo trazado se proyecta seis tomas de agua de las que a su vez se derivan las acequias que distribuyen el agua por la zona regable.

El muro de frente de la toma, la galería de acceso al pozo de aspiración, el pozo de aspiración y casa de bombas se sitúan en terrenos de dominio público, desarrollándose las restantes en terrenos de propiedad del peticionario. (A. 68-G).

Madrid, 18 de Agosto de 1952.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(102 ptas.) 3100

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES  
CAZA Y PESCA FLUVIAL

### Distrito Forestal DE CACERES

#### ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dice a esta Jefatura, lo siguiente:

«El Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería, se ha dirigido a esta Dirección General con el escrito que, copiado a la letra, figura a continuación:

En relación con el atento escrito de V. E. de fecha 4 de Abril último, relacionado con el aprovechamiento de las plantas melíferas, me complazco en manifestar, que se han realizado las gestiones oportunas a fin de fijar, de acuerdo con los apicultores, las fechas que deben regir para autorizar la siega de estas plantas, a fin de que pueda lograrse una doble utilización por las esencias y los apicultores.

Como consecuencia y comprobada la dificultad de fijar previamente y con la antelación debida, cuales deben ser estas fechas, pues las floraciones varían de uno a otro año, según las condiciones climatológicas de las diferentes estaciones, esta Jefatura tiene el honor de proponer a V. E. que por las Jefaturas de los Distritos Forestales se den instrucciones a los Ayuntamientos, en el sentido de que queda prohibida la siega de las plantas melíferas, mientras éstas se encuentren en floración levántanse esta prohibición por los Alcaldes, oídos los apicultores de la localidad, se comprueben que comienzan a secarse las flores, cesando la secreción de néctar momento por otra parte, en el que la planta ha alcanzado su pleno desarrollo, para su mejor utilización por los esencieros.

Ruego a V. E. que de estimar procedente esta petición, sea dada la orden en la mayor brevedad posible a fin de que no se siegue antes de tiempo el espliego cuya floración se ha iniciado en estos días.

Y considerando muy atendibles las razones que se alegan en dicho escrito, esta Dirección General, ha acordado que para lo sucesivo y siempre que se den las circunstancias señaladas por la Jefatura del indicado Sindicato, se incluyan en los pliegos de condiciones que regulen los aprovechamientos de plantas para su destilación, la de que no se procederá a su siega hasta el momento en que puedan dejar de ser útiles para la producción de miel y ceras.

Lo que se publica en este periódico Oficial, para conocimiento y cumplimiento de todos los Alcaldes de la provincia.

Cáceres, 20 de Agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández.

3085

## Juzgados

### JARANDILLA

#### Edicto

Don Félix Fernández Cáceres, Juez de 1.ª Instancia accidental de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de 1.ª Instancia se sigue expediente de dominio para la reanudación del trato sucesivo interrumpido, instado por la vecina de Madrid, doña Teresa Flores Sánchez, sobre la finca que a continuación se describe:

Parcela de terreno en la dehesa «Vega», al pago del mismo nombre, en término de Jaraz de la Vera. Es el lote segundo de los tres en que se ha dividido el cuarto segundo de la citada dehesa. Tiene forma de martillo, cuya cabeza llega al lote primero, del cuarto primero, propiedad de doña Carmen Cazad. Su anchura es de doscientos treinta metros en el tramo lindante con el río Tiétar y de cuatrocientos cuarenta y seis metros en la cabeza del martillo o sea al Norte. La extensión de la finca es de cuarenta y seis hectáreas, ochenta y un áreas y treinta y dos centiáreas, y sus linderos son: Norte, lote tercero del cuarto segundo, de los hermanos Ramón y Emilio Enciso Parrales; Sur, río Tiétar; Este, lote primero del cuarto segundo, de don Eladio Morales Arjona, hoy sus herederos, y Oeste, igual que el Norte. Está valorada en ciento ochenta y tres mil setecientas setenta y cinco pesetas.

Tiene a su favor servidumbre de paso sobre la colada de la dehesa «Vega» y sobre la de la «Riverilla», y está gravada con otra servidumbre de paso de cinco metros de anchura, en el límite de los cuartos primero y segundo a favor del lote adjudicado a don Eladio Morales Arjona, hoy sus herederos.

En cuyo expediente y por providencia de hoy se ha acordado citar a las personas ignoradas y además a los herederos desconocidos de los titulares de inscripciones contradictorias, que son los siguientes:

Don Apolinario Pavón Sánchez, don Emilio Enciso Parrales, don Manuel Arjona Jabón, don Sixto Antonio Pavón Sánchez, don Juan Antonio Bote Ruiz, don Jerónimo Enciso Castaño, don Valentín Aparicio Avila, doña Rosa Serradilla Muñoz, doña Ana Parrales Naval, doña María Sánchez Serradilla, doña Sandalia Sánchez Serradilla, don Francisco Sánchez Serradilla, doña Crispina Sánchez Serradilla, don Gregorio Mateos Sánchez, doña Josefa Gomez Esteban, don Simón Sánchez Sánchez, doña María y doña Manuela Sánchez Serradilla, don Felipe Aparicio Pavón, doña Mariana Arjona Pavón, don Cosme Parrales Arjona, don Valentín Parrales Aparicio, a todos los cuales se les hace saber que pueden comparecer ante este Juzgado dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, para hacer las alegaciones que a su derecho convengan.

Dado en Jarandilla a dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de 1.ª Instancia accidental, Félix Fernández.—El Secretario, Carlos Cañada.

(138 ptas.)

3114

### MIRABEL

#### Edicto

Por el presente edicto se hace saber: Que en actuaciones de ejecución por la vía de apremio que en este Juzgado se siguen por orden del señor Juez Municipal del Juzgado número seis de Barcelona, contra don Félix Serradilla Rubio, vecino de esta villa, se ha acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes:

Cuatro botellas de vino quinado «La Murciana», de a litro; valoradas en 72 pesetas.

Cuarenta y cinco pares de alpargatas de goma, desde el número 20 al 39, marca «Crevillentina»; valoradas en un total de 248'35 pesetas.

Veinte pares de alpargatas de cáñamos, de varios números; valoradas en cuatro precios, que son: de 5'25, 8'10, 10'50 y 11 pesetas, respectivamente, en un total de 149'40 pesetas. Total valor, 464'75 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalú; que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán depositar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los objetos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Mirabel a 21 de Agosto de 1952.—El Juez de Paz, (ilegible).—El Secretario accidental, Angel Macías.

3086

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se requiere al procesado en la causa seguida por este Juzgado con el núm. 87 de 1951, Ernesto Luis Modesto Berná Márquez, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de quince días, satisfaga la cantidad de mil pesetas de multa, que le ha sido impuesta en la sentencia de la causa de referencia.

Dado en Navalmoral de la Mata a 21 de Agosto de 1942.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible). 3095

## Alcaldías

### GATA

#### Edicto

Propuesta por la Secretaría Intervención y aceptada por la Comisión Permanente una habilitación de crédito al amparo del artículo 675 de la Ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de Diciembre de 1950, dentro del presupuesto extraordinario que tiene vigente este Ayuntamiento en la actualidad; queda expuesta al público por el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento en lo preceptuado en el artículo 664 número 3 de mentada Ley.

Gata, 14 de Agosto de 1952.—El Alcalde, Florencio González.

3097